



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0652/2022/SICOM

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a seis de diciembre del año dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0652/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través de escrito libre, recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca el cuatro de julio de dos mil veintidós, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 28 de junio de 2022.

ASUNTO: SE SOLICITA INFORMACIÓN.

*UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.*

El que suscribe [...], de nacionalidad mexicana y señalando como domicilio para recibir acuerdos y notificaciones [...], el correo electrónico [...] y/o número telefónico [...] y autorizando para que en mi nombre y representación las reciba [...], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 3 fracción XIII, 6 fracción II, 16 fracción VII y

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me dirijo a usted para solicitar lo siguiente:

1. El documento con el listado del número de supervisiones de secundarias técnicas que existen en el estado de Oaxaca, y que contenga la zona escolar, el nombre del responsable, centro de trabajo, región, preparación profesional, antigüedad en la función, antigüedad en la SEP.

También fundamentan la presente petición el artículo 6 de nuestra Carta Magna relativo al principio de máxima publicidad [...].

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de correo electrónico, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0778/2022 de la misma fecha, signado por la Licda. Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia y en alcance a dicho oficio, con fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, remitió respuesta a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0818/2022 de la misma fecha, signado por Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

[...]

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, recibida por escrito libre con fecha 04 de julio de la presente anualidad y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual requiere la siguiente información:

“1. El documento con el listado del número de supervisiones de secundarias técnicas que existen en el estado de Oaxaca, y que contenga la zona escolar, el nombre del responsable, centro de trabajo, región, preparación profesional, antigüedad en la función, antigüedad en la SEP” (Sic).

En alcance al oficio número IEEPO/UEyAI/0778/2022 de fecha 05 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se le informó el procedimiento llevado a cabo en las diversas áreas que conforman el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para la localización de la información de su interés y que por cuestiones de rotación del personal a causa del aumento de los casos de COVID-19, no se había recabado la información peticionada, haciendo de su conocimiento que la Unidad de Educación Secundaria dio respuesta a través del oficio número IEEPO/SGSE/UES/1847/2022, por lo que se informa lo siguiente:

Se remite listado de supervisores con base en el FONE 2022, correspondiente al segundo trimestre, no omitiendo mencionar que con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Instituto no está obligado a procesar la información como la solicita el peticionario.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...].”

Anexo: Listado de supervisores.

NO. MIERA	GRUPO	NO. MIERA
RODRIGO ALVAREZ LOPEZ	20FZT0030Y	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 30
LORENZO ANTONIO NUÑEZ	20FZT0007X	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 07
JOSE BRAVO GARCIA	20FZT0002B	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 02
URIBE CASTILLEJOS CUETO	20FZT0009V	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 09
ARMANDO CASTILLEJOS LOPEZ	20FZT0021Q	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 21
JUSTINA CAMACHO MONJARAZ	20FZT0028J	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 28
AUGUSTO CARRASCO OROZCO	20FZT0008W	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 08
WILFRIDO CUEVAS ORTIZ	20FZT0012I	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 12
FELIX OTHON ESPINOSA HERNANDEZ	20FZT0014G	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 14
XOCHITL HERNANDEZ DIAZ	20FZT0022P	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 22
MARCELINA JOSEFA DEL CARMEN LEYVA REYES	20FZT0024N	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 24
FERNANDO PEÑA MOLINA	20FZT0029I	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 29
ANGEL PINEDA SANTIAGO	20FZT0031X	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 31
FERMIN RAMIREZ MEZA	20FZT0015F	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 15
JUAN REYES MENDOZA	20FZT0001C	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 01
CLAUDIO RIOS LORENZO	20FZT0025M	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 25
ANGEL ISRAEL RUIZ HERNANDEZ	20FZT0014G	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 14
SADOF SANDOVAL MARTINEZ	20FZT0032W	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 32
BERNARDINO SORIANO GALLEGOS	20FZT0006Y	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 06
ROMAN TOLEDO SALINAS	20FZT0014G	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 14
ANASTACIO VELAZQUEZ NOLASCO	20FZT0026L	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 26
ABEL FELIPE VELASCO	20FZT0004Z	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 04
FUENTE: FONE 2022. SEGUNDO TRIMESTRE		

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de escrito libre de fecha dieciocho del mismo mes y año, el cual quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en la misma fecha, en el que manifestó lo siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 18 de agosto de 2022.

“[...] presenté el recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 137 fracción VI, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el recurso de revisión:

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

1. Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requiere de un plazo mayor para su atención, deberá solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad Garante de Acceso a la Información, de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se le otorgue será improrrogable, ésta ampliación no podrá exceder en ningún caso lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

2. Ahora bien, en su respuesta el sujeto obligado tampoco funda y motiva su respuesta, más bien pretende mediante tácticas dilatorias no entregar la información solicitada en los plazos establecidos, ya que al manifestar que se me hará entrega “a la brevedad” para estar en condiciones de satisfacer mi petición, dicho término de “a la brevedad” es ambiguo puesto que puede ser en una semana, veinte días, 6 meses o un año y contraviene lo que establece el artículo 118 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Pero resulta que con fecha 09 de agosto de 2022, mediante oficio IEEPO/UEyAI/0818/2022 cumplido el término que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Licenciada Liliana Juárez Córdova, me informa lo siguiente:

“Que en alcance al oficio número IEEPO/UEyAI/0778/2022 de fecha 05 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se le informó el procedimiento llevado a cabo en las diversas áreas que conforman el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para la localización de la información de su interés y que por cuestiones de rotación del personal a causa del aumento de los casos de COVID-19, no se había recabado la información petitionada, haciendo de su conocimiento que la Unidad de Educación Secundaria dio respuesta a través del oficio número IEEPO/SGSE/UES/1847/2022, por lo que se informa lo siguiente:

Se remite listado de supervisores con base en el FONE 2022, correspondiente al segundo trimestre, no omitiendo mencionar que con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Instituto no está obligado a procesar la información como la solicita el peticionario.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD



3. Si bien es cierto que el Sujeto Obligado da respuesta parcialmente a mi solicitud original de información, también es cierto que la información requerida no está completa, toda vez que no agregan la preparación profesional de cada uno de los 22 supervisores del listado que adjuntan, como tampoco la antigüedad en la función, ni en la SEP, por lo tanto, considero es una entrega de información incompleta.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 137 fracción IV y XII, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que el sujeto obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, no proporciona una respuesta completa a una solicitud de acceso a la información, presento mediante escrito el Recurso de Revisión.

Por lo que solicito me sea entregada la información de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de mi correo electrónico [...] y/o PNT.

[...].

Cuarto. Prevención a la Parte Recurrente.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por presentado en forma física el recurso de revisión el veintidós de agosto de dos mil veintidós, en la Oficialía de Parte de éste Órgano Garante, registrado con el número **R.R.A.I./0652/2022/SICOM**, por lo que habiendo computado el plazo para la interposición del citado medio de impugnación por una parte y por otra verificado sus requisitos formales conforme a los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se previno a la parte recurrente, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se le notificará el acuerdo respectivo, anexará el documento consistente en la solicitud de información realizada al sujeto obligado, apercibida de que transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención realizada, se desecharía el recurso de revisión, mismo que le fue notificado a la parte recurrente vía correo electrónico, el día nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Quinto. Admisión del Recurso de Revisión.

Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97

fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora, tuvo a la parte recurrente cumpliendo con la prevención realizada a través del acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, por lo que, se dio por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0652/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas el día doce de octubre de dos mil veintidós, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del cuatro al doce de octubre de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el tres de octubre del presente año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha; mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1189/2022 de fecha diez de octubre del presente año, signado por la Lcda. Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/1189/2022
RECURSO NÚMERO: R.R.A.I. 0652/2022/SICOM
ASUNTO: Se remiten Pruebas y Alegatos.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 10 de octubre de 2022.

LCDA. XÓCHITL ELIZBETH MÉNDEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA INSTRUCTORA DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 15 de septiembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I. 0652/2022/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 03 del presente mes y año, interpuesto por el recurrente Israel Martínez Pedro, en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue turnada por Oficialía de Partes de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con fecha 04 de julio de la presente anualidad, en la cual se solicitó:

"...1.- El documento con el listado del número de supervisiones de secundarias técnicas que existen en el estado de Oaxaca, y que contenga la zona escolar, el nombre del responsable, centro de trabajo, región, preparación profesional, antigüedad en la función, antigüedad en la SEP." (sic)

SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0734/2022, requirió la información solicitada a la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado, siendo que con fecha 05 de agosto de la presente anualidad, esa Unidad a mi cargo emitió el oficio número IEEPO/UEyAI/0778/2022, a través del cual se hizo de conocimiento del solicitante que debido a la implementación de los protocolos sanitarios para la prevención de la propagación y acciones de mitigación de la pandemia generada por el virus Sars Cov2, Covid-19, y ante el aumento de los casos, le comunico que nuestra capacidad operativa se ha visto severamente disminuida debido a la rotación de personal instruida; ésta situación, genera que este sujeto obligado trabaje con menos de la mitad del recurso humano formalmente adscrito a las Unidades Administrativas, no obstante que la carga de actividades no ha disminuido y, en algunos casos, se ha incrementado significativamente, por lo que mediante oficio número IEEPO/SGSE/UES/1847/2022, la Unidad de Educación Secundaria, emitió su respuesta con fecha 08 del actual mes y año, consecuentemente con fecha 09 de agosto de la presente anualidad a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0818/2022, esta unidad de Transparencia emitió respuesta en alcance al primer oficio enviado para satisfacer la petición del solicitante, la cual fue remitida al correo electrónico proporcionado por el solicitante, siendo que el peticionario interpuso el Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0614/2022/SICOM, siendo el motivo de inconformidad el "No proporciona una respuesta a una solicitud de acceso a la información", por lo que a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0912/2022, se emitieron los alegatos y se ofrecieron las pruebas



“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA” correspondientes, a través de las cuales se acreditó que dicha información fue proporcionada al ahora recurrente, derivado de dicho recurso el Órgano Garante admitió a trámite el Recurso R.R.A.I. 0652/2022/SICOM sobre el mismo recurso mencionado con antelación.

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I. 0652/2022/SICOM, es la siguiente:

“La entrega de información incompleta” “La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.” (SIC).

II.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que con base en la respuesta proporcionada por la Unidad de Educación Secundaria de este sujeto obligado, mediante oficio número IEEPO/SGSE/UES/1847/2022, emitió su respuesta, por lo que la Unidad de Transparencia de este Instituto, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0818/2022 informó al solicitante lo siguiente:

En alcance al oficio número IEEPO/UEyAI/0778/2022 de fecha 05 del presente mes y año, se informó al ahora recurrente, el procedimiento llevado a cabo en las diversas áreas que conforman el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para la localización de la información de su interés y que por cuestiones de rotación del personal a causa del aumento en los casos de COVID-19, no se había recabado la información solicitada, haciendo de conocimiento que la Unidad de Educación Secundaria de este sujeto obligado había remitido su información a través del oficio mencionado con antelación, remitiendo un listado de supervisores con base en el FONE 2022, correspondiente al segundo trimestre, no omitiendo mencionar que con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Instituto no está obligado a procesar la información como la solicita el peticionario.

Haciendo mención que la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado fue emitida a la brevedad, es decir a los 4 días de haber notificado el primer oficio número IEEPO/UEyAI/1146/2022, para que con fecha 05 de agosto de la presente anualidad y el segundo oficio número IEEPO/UEyAI/0818/2022, el día 09 de agosto del presente año, por lo que el término “a la brevedad” no es ambiguo como lo manifestó el recurrente como motivo de inconformidad al precisar que podría otorgarse la respuesta en una semana, veinte días, 6 meses o un año, por lo que se satisface lo solicitado.

Posteriormente fue notificado el Recurso de Revisión R.R.A.I. 0652/2022/SICOM, por lo que se corrió traslado de dicho acuerdo a la Unidad de Educación Secundaria a través del oficio número IEEPO/UEyAI/1146/2022, para que nuevamente realizara la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información en los archivos de su área administrativa, por lo que mediante oficio número IEEPO/SGSE/UES/3378/2022, informó que por medio del oficio número IEEPO/SGSE/UES/1847/2022 de fecha 04 de agosto de la presente anualidad, remitió el listado de supervisores de secundarias técnica que con base en el FONE 2022 corresponden al segundo trimestre, los cuales se encuentran activos, siendo la información la que se describe a continuación:

ZONA ESCOLAR	NOMBRE ZONA ESCOLAR	CLAVE CT	NOMBRE DEL RESPONSABLE	REGION
001	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 01	20FZT0001C	ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ	VALLES CENTRALES
002	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 02	20FZT0002B	JOSE BRAVO GARCIA	VALLES CENTRALES
003	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 03	20FZT0003A	DARIO CABALLERO ENRIQUEZ	VALLES CENTRALES
004	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 04	20FZT0004Z	ABEL FELIPE VELASCO	VALLES CENTRALES
005	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 05	20FZT0005Z	DOMINGO LUIS DIAZ AGUILAR	VALLES CENTRALES
006	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 06	20FZT0006Y	BERNARDINO SORIANO GALLEGOS	VALLES CENTRALES
007	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 07	20FZT0007X	LORENZO ANTONIO NUÑEZ	VALLES CENTRALES
008	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 08	20FZT0008W	ARMANDO CASTILLEJOS LOPEZ	ISTMO
009	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 09	20FZT0009V	URIBE CASTILLEJOS CUETO	ISTMO
010	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 10	20FZT0010K	JOSE RACIEL ALVAREZ	ISTMO
011	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 11	20FZT0011J	GORGONIO PALMA LOPEZ (ENCARGADO)	ISTMO
012	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 12	20FZT0012I	WILFRIDO CUEVAS ORTIZ	MIXTECA
013	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 13	20FZT0013H	PATROCINIO SORIA MORALES	MIXTECA
014	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 14	20FZT0014G	ROMAN TOLEDO SALINAS	MIXTECA
015	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 15	20FZT0015F	FERMIN RAMIREZ MEZA	PAPALOAPAN
016	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 16	20FZT0016E	ASUNCION LOZANO HERNANDEZ	PAPALOAPAN
017	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 17	20FZT0017D	RAFAEL NORBERTO DIAZ DELGADO	COSTA
018	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 18	20FZT0018C	ALFREDA DE LEON GALINDO	COSTA
019	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 19	20FZT0019B	JOSE ABEL ZARATE LOPEZ	ISTMO
020	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 20	20FZT0020R	ALFREDO CHIU VELASQUEZ	ISTMO
021	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 21	20FZT0021Q		ISTMO
022	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 22	20FZT0022P	VICTORIA MARTINEZ HERNANDEZ (ATP, ENCARGADA)	CAÑADA
023	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 23	20FZT0023O	FABIOLA	SIERRA SUR
024	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 24	20FZT0024N	MARCELINA JOSEFA DEL CARMEN LEYVA REYES	MIXTECA
025	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 25	20FZT0025M	CLAUDIO RIOS LORENZO	MIXTECA
026	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 26	20FZT0026L	ANASTACIO VELAZQUEZ NOLASCO	PAPALOAPAN
027	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 27	20FZT0027K	CLAUDIA MARIA ISABEL SALOMON PARRA	PAPALOAPAN
028	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 28	20FZT0028J	JUSTINA CAMACHO MOMJARAZ	COSTA
029	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 29	20FZT0029I	FERNANDO PEÑA MOLINA	COSTA
030	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 30	20FZT0030Y	RODRIGO ALVAREZ LOPEZ	VALLES CENTRALES
031	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 31	20FZT0031X	ANGEL PINEDA SANTIAGO	VALLES CENTRALES
032	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 32	20FZT0032W	ANTONIO ELIUD HERNANDEZ BAUTISTA	VALLES CENTRALES
033	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 33	20FZT0033V	OLEGARIO MUÑOZ HERNANDEZ	COSTA

III. En relación a la preparación profesional y antigüedad en la función y antigüedad en la SEP, se ha requerido dicha información a la Dirección Administrativa de este sujeto obligado mediante oficio IEEPO/UEyAI/1191/2022, emitido por la Unidad de Transparencia.

R.IV. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con

fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

“El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.”

IV.- Se solicita al Órgano Garante de conformidad con el artículo 40 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, se acumulen los Recursos R.R.A.I. 614/2022/SICOM y R.R.A.I. 652/2022/SICOM.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Liliana Juárez Córdova, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- Oficio número IEEPO/UEyAI/0818/2022, de fecha 09 de agosto de dos mil veintidós, emitido por esta unidad a mi cargo, a través del cual se le otorgó respuesta al solicitante, remitiendo un listado de supervisores con base en el FONE 2022, correspondiente al segundo trimestre.
- Captura de Pantalla del acuse de correo electrónico enviado con fecha 09 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se notifica al ahora recurrente la respuesta otorgada por este sujeto obligado.
- Oficio número IEEPO/UEyAI/0912/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, emitido por la Unidad de Transparencia, mediante el cual se remitieron los alegatos y las pruebas del recurso de revisión R.R.A.I. 0614/2022/SICOM.
- Oficio número IEEPO/UEyAI/1146/2022, emitido por esta Unidad de Transparencia, requiriendo la información a la Unidad de Educación Secundaria.
- Oficio número IEEPO/SGSE/UES/3378/2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Educación Secundaria, a través de la cual remite su información.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LCDA. LILIANA JUÁREZ CÓRDOVA
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



[...].”

Anexos:

1. *Copia simple del nombramiento expedido a favor de la Lic. Liliana Juárez Córdova, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lic. Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.*

2. *Oficio número IEEPO/UEyAI/0818/2022 de fecha 09 de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Lic. Liliana Juárez Córdova, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, a través del cual se le otorgó respuesta al solicitante, remitiendo listado de supervisores con base en el FONE 2022, correspondiente al segundo trimestre, no omitiendo mencionar que con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Instituto no está obligado a procesar la información como la solicita el peticionario.*



Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del cuatro al doce de octubre de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el tres de octubre del presente año, a través del correo electrónico proporcionado por la parte interesada en el recurso de revisión, como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer que le asiste a la parte recurrente, se ordenó poner a la vista de la recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificará el acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de que no realizara manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que aquella realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública,

resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio de dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación y Oportunidad.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el cuatro de julio de dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación, el veintidós de agosto de dos mil veintidós, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III.** No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o

VII. *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “La entrega de información incompleta”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado fue proporcionada de forma completa, para en su caso ordenar la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte recurrente requirió al sujeto obligado, *el listado del número de supervisiones de secundarias técnicas que existen en el estado de Oaxaca, y que contenga la zona escolar, el nombre del responsable, centro de trabajo, región, preparación profesional, antigüedad en la función, antigüedad en la SEP*, tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Asimismo, con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0778/2022 de la misma fecha, signado por la Licda. Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia y en alcance a dicho oficio, con fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, remitió respuesta a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0818/2022 de la misma fecha, signado por Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, proporcionando el listado de supervisores con base en el FONE 2022,

correspondiente al segundo trimestre, proporcionado por la Unidad de Educación Secundaria, por medio del oficio número IEEPO/SGSE/UES/1847/2022, como se indicó en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en los siguientes términos:

“[...] presenté el recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 137 fracción VI, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el recurso de revisión:

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

1. Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requiere de un plazo mayor para su atención, deberá solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad Garante de Acceso a la Información, de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se le otorgue será improrrogable, ésta ampliación no podrá exceder en ningún caso lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

2. Ahora bien, en su respuesta el sujeto obligado tampoco funda y motiva su respuesta, más bien pretende mediante tácticas dilatorias no entregar la información solicitada en los plazos establecidos, ya que al manifestar que se me hará entrega “a la brevedad” para estar en condiciones de satisfacer mi petición, dicho término de “a la brevedad” es ambiguo puesto que puede ser en una semana, veinte días, 6 meses o un año y contraviene lo que establece el artículo 118 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Pero resulta que con fecha 09 de agosto de 2022, mediante oficio IEEPO/UEyAI/0818/2022 cumplido el término que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Licenciada Liliana Juárez Córdova, me informa lo siguiente:

“Que en alcance al oficio número IEEPO/UEyAI/0778/2022 de fecha 05 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se le informó el procedimiento llevado a cabo en las diversas áreas que conforman el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para la localización de la información de su interés y que por cuestiones de rotación del personal a causa del aumento de los casos de COVID-19, no se había recabado la información peticionada, haciendo de su conocimiento que la Unidad de Educación Secundaria dio respuesta a través del oficio número IEEPO/SGSE/UES/1847/2022, por lo que se informa lo siguiente:

Se remite listado de supervisores con base en el FONE 2022, correspondiente al segundo trimestre, no omitiendo mencionar que con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Instituto no está obligado a procesar la información como la solicita el peticionario.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

3. Si bien es cierto que el Sujeto Obligado da respuesta parcialmente a mi solicitud original de información, también es cierto que la información requerida no está completa, toda vez que no agregan la preparación profesional de cada uno de los 22 supervisores del listado que adjuntan, como tampoco la antigüedad en la función, ni en la SEP, por lo tanto, considero es una entrega de información incompleta.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 137 fracción IV y XII, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que el sujeto obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, no proporciona una respuesta completa a una solicitud de acceso a la información, presento mediante escrito el Recurso de Revisión.

Por lo que solicito me sea entregada la información de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de mi correo electrónico [...] y/o PNT. [...]", como se detalló en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Realizando un análisis al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, se tiene que informó, que mediante oficio número IEEPO/SGSE/UES/1847/2022, la Unidad de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, remitió a la Unidad de Transparencia, el listado de supervisores con base en el FONE 2022, correspondiente al segundo trimestre, razón por la cual, esa Unidad de Transparencia, a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0818/2022 de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, informó a la parte recurrente tal circunstancia, en alcance a su respuesta inicial otorgada a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0778/2022 de fecha cinco de agosto del año en curso, tal y como se aprecia a continuación:

Oficio número IEEPO/UEyAI/0818/2022

[...]

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, recibida por escrito libre con fecha 04 de julio de la presente anualidad y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual requiere la siguiente información:

“1. El documento con el listado del número de supervisiones de secundarias técnicas que existen en el estado de Oaxaca, y que contenga la zona escolar, el nombre del responsable, centro de trabajo, región, preparación profesional, antigüedad en la función, antigüedad en la SEP” (Sic).

En alcance al oficio número IEEPO/UEyAI/0778/2022 de fecha 05 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se le informó el procedimiento llevado a cabo en las diversas áreas que conforman el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para la localización de la información de su interés y que por cuestiones de rotación del personal a causa del aumento de los casos de COVID-19, no se había recabado la información peticionada, haciendo de su conocimiento que la Unidad de Educación Secundaria dio respuesta a través del oficio número IEEPO/SGSE/UES/1847/2022, por lo que se informa lo siguiente:

Se remite listado de supervisores con base en el FONE 2022, correspondiente al segundo trimestre, [...]”.

Listado de supervisores:

NOMBRE	CLAVE	NOMBRE CT
RODRIGO ALVAREZ LOPEZ	20FZT0030Y	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 30
LORENZO ANTONIO NUÑEZ	20FZT0007X	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 07
JOSE BRAVO GARCIA	20FZT0002B	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 02
URIBE CASTILLEJOS CUETO	20FZT0009V	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 09
ARMANDO CASTILLEJOS LOPEZ	20FZT0021Q	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 21
JUSTINA CAMACHO MONJARAZ	20FZT0028J	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 28
AUGUSTO CARRASCO OROZCO	20FZT0008W	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 08
WILFRIDO CUEVAS ORTIZ	20FZT0012J	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 12
FELIX OTHON ESPINOSA HERNANDEZ	20FZT0014G	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 14
XOCHITL HERNANDEZ DIAZ	20FZT0022P	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 22
MARCELINA JOSEFA DEL CARMEN LEYVA REYES	20FZT0024N	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 24
FERNANDO PEÑA MOLINA	20FZT0029I	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 29
ANGEL PINEDA SANTIAGO	20FZT0031X	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 31
FERMIN RAMIREZ MEZA	20FZT0015F	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 15
JUAN REYES MENDOZA	20FZT0001C	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 01
CLAUDIO RIOS LORENZO	20FZT0025M	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 25
ANGEL ISRAEL RUIZ HERNANDEZ	20FZT0014G	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 14
SADOT SANDOVAL MARTINEZ	20FZT0032W	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 32
BERNARDINO SORIANO GALLEGOS	20FZT0006Y	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 06
ROMAN TOLEDO SALINAS	20FZT0014G	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 14
ANASTACIO VELAZQUEZ NOLASCO	20FZT0026L	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 26
ABEL FELIPE VELASCO	20FZT0004Z	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 04

FUENTE: FONE 2022. SEGUNDO TRIMESTRE

Asimismo, informó que posteriormente fue remitido el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se corrió traslado de dicho acuerdo a la Unidad de Educación Secundaria a través del oficio IEEPO/UEyAI/1146/2022, para que nuevamente realizara la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información en los archivos de su área administrativa, por lo que mediante oficio IEEPO/SGSE/UES/3378/2022, informó que por medio del oficio IEEPO/SGSE/UES/1847/2022 de fecha cuatro de agosto de la presente anualidad, remitió el listado de supervisores de secundarias técnicas con base en el FONE 2022, correspondiente al segundo trimestre, los cuales se encuentran activos, como se describe a continuación:

ZONA ESCOLAR	NOMBRE ZONA ESCOLAR	CLAVE CT	NOMBRE DEL RESPONSABLE	REGION
001	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 01	20FZT0001C	ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ	VALLES CENTRALES
002	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 02	20FZT0002B	JOSE BRAVO GARCIA	VALLES CENTRALES
003	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 03	20FZT0003A	DARIO CABALLERO ENRIQUEZ	VALLES CENTRALES
004	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 04	20FZT0004Z	ABEL FELIPE VELASCO	VALLES CENTRALES
005	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 05	20FZT0005Z	DOMINGO LUIS DIAZ AGUILAR	VALLES CENTRALES
006	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 06	20FZT0006Y	BERNARDINO SORIANO GALLEGOS	VALLES CENTRALES
007	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 07	20FZT0007X	LORENZO ANTONIO NUÑEZ	VALLES CENTRALES
008	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 08	20FZT0008W	ARMANDO CASTILLEJOS LOPEZ	ISTMO
009	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 09	20FZT0009V	URIBE CASTILLEJOS CUETO	ISTMO
010	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 10	20FZT0010K	JOSE JUAN CARRASCO LOPEZ	ISTMO
011	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 11	20FZT0011J	GORGONIO PALMA LOPEZ	ISTMO
012	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 12	20FZT0012I	WILFRIDO CUEVAS ORTIZ	MIXTECA
013	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 13	20FZT0013H	PATROCINIO SORIA MORALES	MIXTECA
014	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 14	20FZT0014G	ROMAN TOLEDO SALINAS	MIXTECA
015	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 15	20FZT0015F	FERMIN RAMIREZ MEZA	PAPALOAPAN
016	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 16	20FZT0016E	ASUNCION LOZANO HERNANDEZ	PAPALOAPAN
017	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 17	20FZT0017D	RAFAEL NORBERTO DIAZ DELGADO	COSTA
018	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 18	20FZT0018C	ALFREDA DE LEON GALINDO	COSTA
019	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 19	20FZT0019B	JOSE ABEL ZARATE LOPEZ	ISTMO
020	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 20	20FZT0020R	ALFREDO CHIU VELASQUEZ	ISTMO
021	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 21	20FZT0021Q	JOSE JORGE CASTILLO JIMENEZ	ISTMO
022	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 22	20FZT0022P	VICTORIA MARTINEZ HERNANDEZ	CAÑADA
023	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 23	20FZT0023O	CUAUHTEMOC SALVADOR LOPEZ CUEVAS	SIERRA SUR
024	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 24	20FZT0024N	MARCELINA JOSEFA DEL CARMEN LEYVA REYES	MIXTECA
025	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 25	20FZT0025M	CLAUDIO RIOS LORENZO	MIXTECA
026	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 26	20FZT0026L	ANASTACIO VELAZQUEZ NOLASCO	PAPALOAPAN
027	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 27	20FZT0027K	CLAUDIA MARIA ISABEL SALOMON PARRA	PAPALOAPAN
028	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 28	20FZT0028J	JUSTINA CAMACHO MOMJARAZ	COSTA
029	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 29	20FZT0029I	FERNANDO PEÑA MOLINA	COSTA
030	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 30	20FZT0030Y	RODRIGO ALVAREZ LOPEZ	VALLES CENTRALES
031	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 31	20FZT0031X	ANGEL PINEDA SANTIAGO	VALLES CENTRALES
032	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 32	20FZT0032W	ANTONIO ELIUD HERNANDEZ BAUTISTA	VALLES CENTRALES
033	SUPERVISION DE SECUNDARIA TECNICA NUM. 33	20FZT0033V	OLEGARIO MUÑOZ HERNANDEZ	COSTA

De igual manera, informó que, en relación a la información consistente a la preparación y antigüedad en la función y antigüedad en la SEP, se requirió por parte de la Unidad de Transparencia dicha información a la Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante oficio IEEPO/UEyAI/1191/2022, sin que anexará en vía de alegatos la información referida.

Por consiguiente, se tiene que, si bien es cierto el sujeto obligado en la respuesta inicial a la solicitud de información, otorgó la información consistente en el listado de supervisores de secundarias técnicas con base en el FONE 2022, correspondiente al segundo trimestre, conteniendo nombre, clave del centro de trabajo y nombre del centro de trabajo, con un registro de 23 supervisores, la cual fue proporcionada por la Unidad de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, así como, en vía de alegatos, el listado de supervisores de secundarias técnicas con base en el FONE 2022, correspondiente al segundo trimestre, conteniendo, zona escolar, nombre de la zona escolar, clave del centro de trabajo, nombre del responsable y región, con un registro de 33 supervisores, también lo es, que ni en la respuesta inicial a la solicitud de información, ni en vía de alegatos, el sujeto obligado proporcionó la información consistente en la preparación profesional, antigüedad en la función y en antigüedad en la SEP, lo cual es el motivo de inconformidad hecho valer por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, sino que únicamente la Unidad de Transparencia, en vía de alegatos se limitó a manifestar que había requerido dicha

información a la Dirección Administrativa, a través del oficio IEEPO/UEyAI/1191/2022, sin que anexará la misma.

Por consiguiente, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, siendo procedente que el sujeto obligado modifique su respuesta y proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública consistente en la preparación profesional, antigüedad en la función y antigüedad en la SEP de los supervisores de las escuelas secundarias técnicas que existen en el estado de Oaxaca.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General, considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta y le proporcione la información consistente en la preparación profesional, antigüedad en la función y antigüedad en la SEP de los supervisores de las escuelas secundarias técnicas que existen en el estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias, a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General, considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta y le proporcione la información consistente en la preparación profesional, antigüedad en la función y antigüedad en la SEP de los supervisores de las escuelas secundarias técnicas que existen en el estado de Oaxaca.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0652/2022/SICOM.



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0652/2022/SICOM interpuesto en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

La parte recurrente requirió "*el listado del número de supervisiones de secundarias técnicas que existen en el estado de Oaxaca, y que contenga la zona escolar, el nombre del responsable, centro de trabajo, región, preparación profesional, antigüedad en la función, antigüedad en la SEP*".

En respuesta el sujeto obligado remitió un listado de supervisores con el nombre, clave y nombre del centro de trabajo.

Ante lo cual, el particular interpuso recurso de revisión refiriendo que la respuesta estaba incompleta ya que no le entregó la información profesional, su antigüedad en la función ni en la SEP.

En vía de alegatos, el sujeto obligado remitió nuevamente el listado, pero esta vez con información sobre la región.

Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, y de la normativa aplicable la resolución considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad, al considerar que ni en su respuesta inicial ni en vía de alegatos entregó la información relativa a: *preparación profesional, antigüedad en la función, antigüedad en la SEP*. Por lo anterior considera procedente ordenar al sujeto obligado para que modifique su respuesta y proporcione la información faltante.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que se comparte el argumento nodal del proyecto de resolución, al considerar que el sujeto obligado brindó una respuesta incompleta a la solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, se considera que posterior a dicha argumentación, el proyecto se debió abocar a desarrollar las consecuencias de haber entregado información incompleta, a la luz de la normativa aplicable. En este sentido, debió precisar que la búsqueda de información realizada por el sujeto obligado no siguió los principios de congruencia y exhaustividad que deben atender todos los actos de autoridad, Lo anterior en observancia al criterio SO/002/2017 emitido por el INAI:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden



una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, se debió considerar que la búsqueda de información no se había realizado en términos de la normativa aplicable.

De tal forma, debió analizar si la solicitud se había turnado a todas las unidades administrativas competentes, a efectos de ordenar la búsqueda exhaustiva de la información faltante.

Lo anterior con fundamento en los artículos 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se emite el presente voto a favor con consideraciones.

Licda. María Tania Ramos Reyes
Comisionada

Comisionada

